

Resolución de 23 de octubre de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial en los supuestos establecidos en los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de fecha 3 de enero de 1991 (B.O.E. de 22 de abril de 1991) se procedió a efectuar el anuncio de la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial en los supuestos establecidos en los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para someterla a información pública durante el plazo de seis meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas.

Una vez transcurrido dicho plazo, el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Titulados Mercantiles y Empresariales de España han remitido la mencionada Norma a este Instituto para su publicación definitiva.

En consecuencia el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone:

Primero: La publicación de la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial sobre Valoración de Acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que se incorpora como Anexo a la presente Resolución

Segundo: La mencionada Norma es de obligado cumplimiento, por todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en el ROAC, para los trabajos objeto de la norma que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

INFORME ESPECIAL SOBRE VALORACIÓN DE ACCIONES EN EL SUPUESTO DE LOS ARTÍCULOS 64, 147, 149 Y 225 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Consideraciones generales.

1. Los artículos arriba referidos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establecen lo siguiente en relación con la valoración de acciones en los supuestos en ellos contemplados:

- Art. 64. "Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezca expresamente los propios estatutos. La sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción.

Se entenderá como valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador mercantil del domicilio social."

- Art. 147. "En la modificación de Estatutos sociales con relación a la sustitución del objeto social, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo y los accionistas sin voto tendrán el derecho de separarse de la Sociedad.

Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor del reembolso será el del precio de cotización media del último trimestre. En otro caso, y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las acciones vendrá determinado por el auditor de cuentas".

- Art. 149. "en la modificación de estatutos sociales con relación al cambio de domicilio, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo y los accionistas sin voto tendrá derecho de separarse de la sociedad en los mismos términos y con las mismas consecuencias establecidas para el caso de sustitución del objeto social".

- Art. 225. "El acuerdo de transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

Los accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus acciones en la forma prevenida para el caso de sustitución del objeto social".

Objeto de esta Norma.

2. El objeto de la presente norma es el de regular las actuaciones profesionales del auditor de cuentas que tengan por finalidad la emisión de un informe especial de acuerdo con lo requerido por los artículos específicamente indicados anteriormente.

3. La presente norma establece las bases que han de regir la emisión de los informes especiales que resulten de dichos trabajos, así como definir la responsabilidad profesional del Auditor y la forma en que ésta queda reflejada en el informe.

Situaciones a considerar.

4. Las circunstancias señaladas en el apartado 1 equivalen de hecho a una enumeración de las distintas situaciones que pueden plantearse en la aplicación práctica de las mismas, que atendiendo a la índole de las actuaciones profesionales, distinguiremos las siguientes:

- a) Que las acciones coticen en un mercado secundario. Para este supuesto, la transmisión de acciones se efectuará al precio de cotización media del último rimestre respecto a la fecha del acuerdo de separación de la Sociedad.
- b) Que las acciones no coticen en un mercado secundario y exista acuerdo entre las partes sobre el valor de transmisión de las acciones, en cuyo caso no será necesaria la intervención del auditor.
- c) Que las acciones no coticen en un mercado secundario y no exista acuerdo entre las partes, en este caso, es preceptiva la participación del auditor de cuentas en la determinación del valor de transmisión o reembolso de las acciones.

Principios que han de regir la actuación del auditor.

5. Por la naturaleza especial de los trabajos a realizar en base a los mencionados artículos, la actuación del Auditor y su informe se ajustarán a lo dispuesto en la presente Norma Técnica de Auditoría.

6. Los métodos, así como los datos utilizados en la valoración de las acciones, han de ser, en cada caso, adecuados en las circunstancias y contexto en que se trate tal valoración. A efectos orientativos los métodos de valoración más usuales o generalmente utilizados son:

- Valor de cotización en Bolsa.
- Valor del activo neto real.
- Valor de capitalización de resultados, y
- Valor actual de flujos monetarios netos,

los cuales, podrán ser aplicados en función de las circunstancias y especialmente la disponibilidad de información histórica y/o prospectiva, individualmente o combinados entre sí.

7. A los fines de esta norma, se entiende por:

- Valor de cotización en Bolsa: valor al que las acciones pudieran enajenarse en el mercado secundario en fechas cercanas a la fecha de referencia.
- Valor del activo neto real: valor contable de los fondos propios, corregido por las plusvalías o minusvalías que pudieran ponerse de manifiesto en los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad a la fecha de referencia.
- Valor de capitalización de resultados: suma de los resultados futuros esperados de la Sociedad durante un período determinado, descontados en el momento de la evaluación.
- Valor actual de flujos monetarios: suma del valor actual de todos los flujos futuros de tesorería esperados de la Sociedad; todo ello descontado en el momento de la evaluación.

8. El auditor no ha de emitir una opinión, tal como se entiende dicho término en una auditoría de cuentas, sino determinar un valor de transmisión o reembolso de acciones en base a su juicio como experto independiente en asuntos contables, económicos y financieros. a estos efectos, ha de tenerse en cuenta que en una valoración de acciones sólo puede hablarse de aproximaciones o juicios razonables sobre el valor real, que puede depender en alto grado de evaluaciones subjetivas sobre aspectos muy variados del negocio.

9. En este entorno, el Auditor de Cuentas actúa efectivamente como un árbitro, facultado para determinar el valor de transmisión o reembolso de las acciones. Por consiguiente, las partes han de someterse a la decisión del Auditor, basada en la aplicación de la presente Norma.

Procedimientos que el auditor deberá aplicar.

10. El auditor para emitir los informes especiales requeridos en los artículos indicados en la presente norma, ha de aplicar los siguientes procedimientos en las diferentes situaciones que se han presentado en el apartado 4 anterior.

- a) Con carácter general, cuando las acciones coticen en un mercado secundario, el auditor deberá verificar el precio de cotización media del último trimestre respecto a la fecha del acuerdo de transmisión de las acciones, en condiciones normales de cotización.
- b) Cuando las acciones no coticen en un mercado secundario y no exista acuerdo, el Auditor deberá realizar los siguientes procedimientos:
 - b.1. Auditar las cuentas de la Sociedad en ningún caso referidas a una fecha anterior a las últimas cuentas anuales aprobadas.

b.2. Solicitar información a la Dirección de la Sociedad sobre acontecimientos de importancia que pudieran haber afectado a la Sociedad entre la fecha de las cuentas auditadas y la fecha del informe especial, y realizar los procedimientos que considere oportunos sobre este período posterior, entre otros, los siguientes procedimientos:

i) Obtener los estados financieros posteriores disponibles más recientes, compararlos con las cuentas anuales auditadas y con los presupuestos, y hacer cualquier otro tipo de comparaciones analíticas que parezcan apropiadas.

ii) Indagar y comentar con el personal y otros directivos de la entidad responsables de las áreas de finanzas y contabilidad respecto a:

- La evolución de pasivos contingentes o compromisos importantes existentes a la fecha del balance de situación auditado y la existencia en la fecha en que se hace la averiguación de otros pasivos contingentes o compromisos importantes.

- Si ha habido, hasta la fecha, modificaciones en el capital social o cambios importantes en deudas a largo plazo o capital circulante.

- La situación actual de partidas reflejadas en las cuentas anuales auditadas, que fueron determinadas en base a datos provisionales, preliminares o no definitivos.

- Si se han hecho ajustes anormales o si se ha cambiado algún principio contable hasta la fecha.

- Si han ocurrido, hasta la fecha, otros hechos que pudieran afectar significativamente a los estados financieros.

iii) Leer las actas disponibles de juntas generales de accionistas y de reuniones del consejo de administración y de comités pertinentes. En lo que se refiere a las reuniones celebradas para las que no existan actas disponibles, inquirir acerca de los asuntos tratados en tales reuniones.

iv) Asegurarse de que la carta con las manifestaciones de la Dirección del cliente se refieren a todos los hechos posteriores y otra información relevante hasta la fecha del Informe Especial, que pudiera afectar a la determinación del valor de transmisión o reembolso de las acciones. A tal efecto se hará coincidir la fecha de dicha carta con la del Informe Especial. Asimismo, las confirmaciones de los asesores legales del cliente deberán cubrir, en el máximo posible, el período posterior.

b.3. Para mejor conocimiento de las circunstancias que pudieran influenciar en la valoración, dependiendo de las circunstancias aplicables en cada caso, el auditor tendrá en cuenta los siguientes procedimientos:

i) Revisión de acuerdos previos entre accionistas que pudieran estar relacionados con la valoración de acciones.

ii) Consideración de los informes de expertos independientes que hubieran sido realizadas sobre la valoración de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad, pudiendo, asimismo, solicitar por cuenta de ésta, en caso de considerarlo conveniente, otros informes alternativos al respecto.

iii) Cuando lo considere oportuno, evaluación de la adecuación de las asunciones e hipótesis empleadas en la confección de estados financieros presupuestados para períodos futuros, de su coherencia con los datos contables históricos, así como del adecuado desarrollo de tales presupuestos, incluida su corrección aritmética.

iv) Consideración del efecto, en la valoración de las salvedades del informe de auditoría.

v) Escuchar y comentar con las partes o sus representantes los criterios utilizados en sus valoraciones que han servido de base, en su caso, para las valoraciones que ellos proponen.

b.4. Realizar cualquier otro procedimiento adicional que el auditor considere necesario en el marco de su labor.

b.5. Estudio de la metodología y técnicas de valoración que considere más oportunas en las circunstancias, como árbitro, en la determinación del valor de transmisión o reembolso de las acciones.

b.6. En base a toda la información analizada, determinar el valor de transmisión o reembolso de las acciones.

Contenido del informe.

11. Teniendo en cuenta que pueden darse una amplia variedad de circunstancias en el contexto de las actuaciones reguladas por estos artículos de la Ley, no puede formularse un modelo de redacción de informe con el lenguaje apropiado a cada circunstancia. Sin embargo, el contenido genérico de los informes emitidos por el Auditor a requerimiento de los artículos de la Ley objeto de la presente norma, ha de incluir lo siguiente:

1. Una introducción.
2. Una descripción de las características y condiciones de las acciones objeto de la transmisión o reembolso.
3. Una descripción del trabajo que se ha efectuado.
4. La conclusión sobre el valor de las acciones objeto de la transmisión o reembolso.
5. Una restricción de la utilización de este Informe Especial.

12. La introducción puede redactarse en los siguientes términos:

A.....

A los fines previstos por el artículo (64, 147, 149 ó 225), del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, emitimos el presente informe especial sobre la valoración de las acciones objeto de la transmisión (reembolso). Nuestro trabajo ha sido realizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial sobre Valoración de Acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

13. La redacción de la segunda sección del informe (descripción de las características y condicionantes de las acciones objeto de transmisión (reembolso)), variará dependiendo de las circunstancias que puedan darse en cada uno de los artículos de la ley involucrados en estos informes.

14. La redacción de la tercera sección, (descripción del trabajo efectuado), tendrá, igualmente, un contenido diferente, dependiendo de la situación que se pueda plantear de las contempladas en el apartado 4 de la presente norma.

a) En el caso de las situaciones previstas en el apartado 4.a), la redacción de la tercera sección del informe podría ser la siguiente:

"Nuestro trabajo se ha concretado en la verificación del precio de cotización media del último trimestre respecto a la fecha del acuerdo de transmisión (reembolso) de las acciones."

b) En el caso de la situación prevista en el apartado 4.c), la redacción de la tercera sección del Informe podría ser la siguiente:

"Nuestro trabajo ha incluido, entre otros, los siguientes procedimientos: (Descripción de aquellos más significativos utilizados)."

15. La sección cuarta del informe especial, conteniendo la conclusión del auditor podría tener la siguiente redacción:

En base al trabajo realizado, hemos determinado un valor para la transmisión (reembolso) de pesetas por acción.

16. La última sección del Informe Especial se redactará:

"Este Informe Especial ha sido preparado únicamente a los efectos previstos en el artículo... del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y no puede ser utilizado para ningún otro propósito".

Nombre del auditor o de la Sociedad de Auditores de Cuentas.

Firma del Auditor o del socio responsable de este Informe Especial.

Fecha.